

CONSTANCIA: Febrero 13 de 2023.- El pasado 10 de febrero correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial y anexos con 38 folios útiles
SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, DIECISÉIS (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00149

Fue asignada por reparto la demanda “2023-00025-00 VERBAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS de ETELBERTO CASTRILLON FLOREZ C.C.6237124 **contra** COMPAÑÍA EMERGETICA DE OCCIDENTE SAS mediante su representante legal: SILVIO AUGUSTO VERGARA ó quién haga sus veces, por lo cual en esta oportunidad corresponde resolver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que procede dar el curso del presente asunto conforme lo prescribe la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura del poder allegado es preciso observar que el demandante lo otorgó para impetrar una declaración de indemnización de perjuicios contra la mencionada demandada; resulta que en el libelo inicial en primer acápite de pretensiones se solicitó:

“PRIMERA: Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE “CEO”. De los siguientes perjuicios causados al demandante, como motivo de la colocación de TRANSFORMADOR que cancelo y colocaron en otro predio, causándole perdidas en el proyecto que tenía con la SOCIEDAD CASTRILLON VILLADA HERMANOS S.A.S”.-

Entonces, es menester recordar que a la judicatura le corresponde desatar los asuntos relacionados con la responsabilidad civil ordinaria y en ningún momento le asiste transgredir la competencia administrativa, puesto que la precitada competencia es del ámbito de la administración.-

De igual manera dentro de unos ítems del escrito inicial también refiere a un ámbito de naturaleza laboral, hecho que permite, que en todo caso se subsane la demanda, de dónde quede muy preciso pretender adelantarla y desatarla ante la jurisdicción ordinaria civil.-

En razón a lo anterior, el libelo demandatario deberá ser subsanado en cuanto al precitado numeral y lo antes observado, de dónde quede muy claro se adelantará el asunto atemperándose a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.-

Como se pretende el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios, es necesario que se preste el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, lo que en este caso se omitió.-

2. Se Allegó unos documentos: Pruebas: ubicados en la carpeta 003, folios 5 y 6, los cuales se tornan muy ilegibles, hecho que permite solicitar, se adosen de tal manera que sean óptimos para su lectura y conocimiento de su contenido.-

3. Sumado a lo anterior, anunció allegar el certificado de existencia y representación legal de la Compañía demandada, sin embargo este documento no obra dentro del expediente digital, hecho que permite lo allegue y/o informe cuál es el NIT de la demandada y su correo electrónico para notificaciones que se atempere a lo prescrito para tal fin en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

El apoderado del demandante, omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que para el caso trae el artículo 5º de la misma ley, en tanto la situación permite requerir se señale.-

4. la parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JORGE ELIECESAR CASTELLAS MORENO C.C. 10.243.671 Y TP. No. 55.510 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69de35aa9d72346a51fc95d2169c3669d57d5ebd682ba75388faaddbf84b22f3**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>